

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00045
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	FRANCISCO DAVID ZAPATA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el testimonio de la señora ERIKA BARRERA CARRASCAL decreto a favor de la parte demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA A LAS 11:30 AM	
SENTENCIA	
Concluye el Despacho que si bien existe el dictamen número 109042762863 del 6 de agosto del 2020 en el cual se certifica que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 23.28% esta se estructuró el 01 de agosto del 2020, es decir 11 meses después de que había finalizado el vínculo laboral, lo que da a entender al Despacho, salvo una consideración diferente del superior, que para el momento en que se dio por finalizado el vínculo laboral el 10 septiembre del 2019, el actor no tenía la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no estaba incapacitado y ya se había dado de alta por parte de los médicos tratantes. RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER a la empresa ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍAS SAS de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior.	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional del consulta.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00251-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00251-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00287-00
ACCIONANTE:	WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el debido proceso y a la buena fe, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **WILSON MENDEZ BARRETO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

Informa que desde octubre de 2021 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (en adelante UARIV) lo reconoció como víctima del hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo tanto, el reconocimiento lo acredita para reclamar la correspondiente indemnización administrativa a la que tiene derecho.

El 14 de julio anualidad interpuso derecho de petición ante la UARIV solicitando información particular sobre el resultado de la aplicación del método de priorización efectuado el 31 de marzo del presente año, y por tanto, si el señor WILSON MENDEZ BARRETO fue priorizado para reclamar la correspondiente indemnización en vigencia del año 2022. Además, argumenta que es consciente de pertenecer a la RUTA GENERAL, pues no ha acreditado ningún requisito para entrar en la ruta priorizada. En segunda medida, en el escrito, el peticionario solicitó le sea informado sobre un plazo aproximado y el orden en que se encuentra el señor para reclamar la indemnización con vigencia del año 2022.

Informa que la UARIV otorgó respuesta el 28 de julio anualidad, al correo electrónico aportado en el escrito, donde esta entidad le informó que el 31 de marzo de 2022, la UARIV aplicó el método técnico de priorización a las personas que tienen actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización para los años 2021, 2022; a su vez, le informaron que a partir de mayo de 2022 hasta antes de finalizado el año en curso se le comunicará si fue seleccionado para acceder al derecho que le asiste como víctima del hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El actor considera que la anterior respuesta no resuelve de fondo las solicitudes presentadas el 14 de julio de 2022, toda vez que no cumple con el requisito de resolver de fondo y con claridad la solicitud incoada.

Por ende acude a la jurisdicción constitucional para que se exija una respuesta clara y de fondo sobre cuando se hará efectiva la indemnización por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado, reconocido en octubre de 2021 por la UARIV mediante resolución 04102019-1381894.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y a la fe pública, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que proceda a dar una respuesta clara y de fondo sobre cuando se hará efectiva la indemnización a la cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, lo anterior, entendiendo que le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 31 de marzo de 2022 y no le han comunicado el resultado, si hay lugar a indemnizar en el periodo de 2022 o no.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAR A LA VICTIMAS** que en un término de (48) horas conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se pronuncie sobre las razones por las cuales, al resolver la petición elevada el 14 de julio del año 2022, no se pronunció respecto del turno y fecha para la materialización de la indemnización administrativa reconocida al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** mediante Resolución No. 04102019-1381894.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAR A LA VÍCTIMAS**, en respuesta¹ del 13 de septiembre, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

Frente a la petición incoada en julio de 2022, informan que se le otorgó respuesta al accionante conforme en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, esa entidad no vulneró el derecho fundamental de petición; así como la indemnización no es un derecho fundamental.

En relación con ese punto, manifiestan que el 13 de septiembre de 2022 le enviaron comunicado que resuelve la solicitud del actor, enviada a la dirección aportada por el accionante.

Frente a la solicitud de indemnización, informan que esta presenta unas fases tales como: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). Esta última fase, se encuentra supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En el caso en particular, informan que el actor no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Que al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** le fue aplicado el método de priorización para el periodo 2022, pero este se encuentra en proceso de validación para entregar el resultado, y que en dado caso de ser efectivo, será citado (a) para efectos de materializar la entrega

¹ [008RespuestaUARIV.pdf](#)

de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Pero, en dado caso, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente, informan que le es imposible dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Lo anterior se fundamenta, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º 04102019-1381894 del 28 de octubre de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que se está agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización ya fue realizada el presente año y se informara el resultado a partir de finales de agosto hasta diciembre de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Por lo tanto, consideran que no vulneraron derecho fundamental alguno, toda vez que respondieron de forma clara y congruente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y la fe pública, toda vez que la respuesta otorgada el 28 de julio de 2022 no fue clara y de fondo frente a las peticiones realizadas en el escrito por el señor WILSON MENDEZ BARRETO.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para

ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la fe pública, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015², explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea

² [Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015.](#)

resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5.5. Características comunes del derecho fundamental de petición

En la sentencia T-230 de 2020, la Honorable Corte Constitucional relacionó los aspectos importantes que fundamentan toda petición presentada a cualquier autoridad pública, tales como la pronta resolución, que se le otorgue una respuesta de fondo y que se notifique debidamente la decisión. Lo cual garantiza que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Veamos:

“(…) 4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.³ (negrita del juzgado)

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley**[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42]. (negrita del juzgado)

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, **los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por**

escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera

necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.”

En el caso en concreto se analizará si la respuesta otorgada por la accionada cumple con la característica de una resolución de fondo frente a las peticiones realizadas en el escrito por el actor. Y, si hay lugar a que la entidad emita una nueva comunicación respondiéndole las razones del porque no puede dar otra solución.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y la fe pública, toda vez que la respuesta otorgada el 28 de julio de 2022 no fue clara y de fondo frente a las peticiones realizadas en el escrito por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO**.

Teniendo en cuenta las características mencionadas por la jurisprudencia citada, se tiene que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”⁴.

En primer lugar, encontró este Despacho que el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** presentó petición el 14 de julio de 2022 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV)** solicitando información sobre el resultado de la aplicación del método de priorización efectuado el 31 de marzo del presente año, y por tanto, si fue priorizado para reclamar la correspondiente indemnización en vigencia del año 2022. Así como, le sea informado sobre un plazo aproximado y el orden en que se encuentra el señor para reclamar la indemnización con vigencia del año 2022.⁵

SAN JOSE DE CUCUTA JULIO 14 DEL AÑO 2022

DOCTOR

ENRIQUE ARDILA FRANCO

**DIRECTOR TECNICO DE REPARACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**
Bogotá.

WILSON MENDEZ BARRETO, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13.894.482**, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, vecino de esta ciudad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la ley 1755 de 2015, me permito formular petición de interés particular, teniendo en cuenta los siguientes:

PETICION

Muy respetuosamente le solicito doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, me informe, si en el estudio del método técnico de priorización que llevo a cabo la unidad para las victimas el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, si mi persona fue priorizado con un turno para materializar la indemnización, administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas que me encuentro en la RUTA GENERAL, y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, y su método técnico de priorización, en la vigencia de cada año la unidad para las victimas destinara recursos para atender las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL

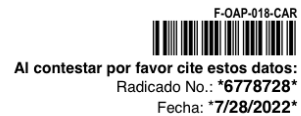
⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

⁵ [001TutelaAnexos.pdf](#)

Muy respetuosamente le solicito que si mi persona no fue seleccionado con un turno para materializar la indemnización para la vigencia del año 2022, me informe según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 DE 2019, Y LA SENTENCIA T- 205 DEL AÑO 2021, el plazo aproximado y orden el que a mi persona se le estará materializando la medida de indemnización, esto informándome un plazo razonable para que se realice el pago de la medida de indemnización, siendo consciente de que estoy respetando el debido proceso, de acuerdo a lo que reza el AUTO 206, DEL 2017, de la honorable corte constitucional, pero no pueden seguir causándome falsas expectativas con lo que reza la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y su método técnico de priorización, a sabiendas que ya hace más de 20 años que me encuentro en esta situación, soy una persona de la tercera edad, y no tengo ningún apoyo por parte del estado y ya va hacer un año de que me entregaron el acto administrativo donde se me reconoce la medida de indemnización por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO

En segundo lugar, se tiene que el 28 de julio de 2022 la UARIV otorgó respuesta al señor WILSON MENDEZ BARRETO, el cual, fue recibido al correo electrónico wilsonmendez424@gmail.com donde le informan que:

“...el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.”. Así mismo, que “...con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.”.



Bogotá D.C.

Señor(a)
WILSON MENDEZ BARRETO
WILSONMENDEZ424@GMAIL.COM
VILLA DEL ROSARIO- N SANTANDER
6778728

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No. 2022-8153490-2**
Código LEX: 6778728
D.I #: 13894482

Con el fin de dar respuesta a solicitud de indemnización, en un primer momento es importante indicar que, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución No04102019-1381894 de 28/10/2021, decidió en el presente caso reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

Tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto el 27% del presupuesto anual para hacer efectiva las indemnizaciones administrativas de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización en la presente anualidad. La estimación de este porcentaje se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

En tercer lugar, el actor considera que esta respuesta otorgada por la UARIV no es una respuesta clara y de fondo, toda vez que lo que solicitó fue el resultado de la aplicación del método de priorización efectuado el 31 de marzo del presente año, y por tanto, si fue priorizado para reclamar la correspondiente indemnización en vigencia del año 2022. Así como, le sea informado sobre un plazo aproximado y el orden en que se encuentra el señor para reclamar la indemnización con vigencia del año 2022.

Contestando la presente acción de tutela, la UARIV nuevamente le emitió comunicado el 13 de septiembre de los corrientes, el cual fue enviado al correo electrónico allegado por el accionante **WILSON MENDEZ BARRETO**, informándole al que le fue aplicado el método de priorización para el periodo 2022, pero este se encuentra en proceso de validación para entregar el resultado, y que en dado caso de ser efectivo, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Pero, en dado caso, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.



Fecha: 13/09/2022

Bogotá D.C.

Señor(a):
WILSON MENDEZ BARRETO
WILSONMENDEZ424@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3208572609 – 3143465129

Asunto: Respuesta al derecho de petición
Código LEX: 6928663 M.N.387 D.I. # 13894482

Cordial saludo.

Una vez revisada su petición, relacionada con la entrega de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1381894 del 28 de octubre de 2021, la cual le fue notificada de forma personal el 28/10/2021, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011 y se encuentran en firme, toda vez que contra la misma usted no interpuso recurso alguno se le reconoció la indemnización administrativa,

Es pertinente informar que, usted no ha acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad teniendo en cuenta para ello el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular ya se aplicó, pero la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes para entregar el resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES (E)
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Proyectó: David Aponte _GRJ
Anexo: Resolución N°. 04102019-1381894 del 28 de octubre de 2021

¹ Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

En el escrito de la UARIV respondiendo a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, expresaron que el actor no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Al igual, en relación con el punto de otorgarle una fecha probable de desembolso de la indemnización, respondieron que es imposible dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Lo anterior se fundamenta, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º 04102019-1381894 del 28 de octubre de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que se está agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización ya fue realizada el presente año y se informara el resultado a partir de finales de agosto hasta diciembre de 2022, lo anterior conforme a la Resolución 1049 de 2019.

En relación con la característica del derecho de petición referente a una **respuesta de fondo**, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, se tiene que debe ser:

- a. Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión

Se tiene que la respuesta otorgada el 13 de septiembre al actor, es comprensible, toda vez que le informan que se aplicó el método de priorización y este se encuentra en proceso de validación, cuya respuesta final será entregada en el transcurso de los meses de agosto y diciembre del año en curso. Con una línea argumentativa clara.

b. Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.

Las peticiones del señor consistían en: solicitar información sobre el resultado de la aplicación del método de priorización efectuado el 31 de marzo del presente año, y por tanto, si fue priorizado para reclamar la correspondiente indemnización en vigencia del año 2022. Así como, le sea informado sobre un plazo aproximado y el orden en que se encuentra el señor para reclamar la indemnización con vigencia del año 2022.

En respuesta del 13 de septiembre, posterior al primer pronunciamiento del 28 de julio, la UARIV le informa que:

El señor **WILSON MENDEZ BARRETO** no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad teniendo en cuenta para ello el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Seguido de ello, manifestaron en el escrito que le fue aplicado el método de priorización para el periodo 2022, pero este se encuentra en proceso de validación para entregar el resultado, y que en dado caso de ser efectivo, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Pero, en dado caso, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En segunda medida, la UARIV demostró que respetando el debido proceso administrativo, siguiendo los lineamientos legales del desembolso de la ayuda indemnizatoria, es imposible dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Lo anterior se fundamenta, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º 04102019-1381894 del 28 de octubre de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que se está agotando el debido proceso, **respecto a la aplicación del método técnico de priorización ya fue realizada el presente año y se informara el resultado a partir de finales de agosto hasta diciembre de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.** (énfasis del juzgado)

Lo anterior, evidencia que: efectivamente se encuentra en proceso la validación para notificar al actor sobre el resultado de la aplicación del método técnico de priorización para la indemnización en el año 2022, así como que el señor no acreditó alguna patología descrita en los párrafos anteriores para direccionarlo por la vía de urgencia, teniendo en cuenta los lineamientos también del Ministerio de Salud y Protección social y la Superintendencia Nacional de Salud para los efectos.

Por lo que, la respuesta no fue elusiva o evasiva frente a las peticiones del actor, y, no hay por lo tanto existe precisión en la misma.

c. Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado

La respuesta abarcó el objeto de la petición, toda vez que se solicitaba información sobre el resultado de la aplicación del método de priorización; el cual la UARIV informó que entre agosto y diciembre de 2022 le será comunicado el resultado y en dado caso, será llamado para la entrega de la indemnización y también manifestaron la imposibilidad de entregar una fecha probable de entrega de esta medida administrativa.

Este despacho considera pertinente recordar que tal como lo expresa la sentencia T-230 de 2020, la respuesta a las peticiones respetuosas no implica que estas sean favorables frente a quien las solicita; salvo aquellas que se relacionan con el derecho a la información pública, esto debido a que por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado”. (art. 74 de la C.P).

Por lo anterior, la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se ajustan a los presupuestos constitucionales del derecho fundamental de petición; así como, la gestión administrativa para acceder a la indemnización a que hay lugar, tienen respaldo del derecho al debido proceso, toda vez que existe un marco normativo que lo regula tal como la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO